

Proyecto de Real Decreto por el que se establecen la definición de persona en situación de electrodependencia, los criterios que acreditan la situación de electrodependencia y se crea el Registro estatal de personas en situación de electrodependencia.

I

Los cortes de luz, o apagones, son interrupciones inesperadas o planificadas del suministro de energía eléctrica que pueden tener una extensión geográfica, gravedad y duración variables. Los apagones pueden provocarse por múltiples factores, como aquellos relacionados con el funcionamiento de la red eléctrica, fenómenos meteorológicos extremos o catástrofes que pueden dañar la infraestructura de la red. Si bien los apagones, cuando son limitados en el tiempo, no afectan de manera importante al conjunto de la población, pueden llegar a tener consecuencias potencialmente mortales en el caso de las personas con problemas graves de salud y en situación de fragilidad.

Un problema en el suministro eléctrico grave, o cero eléctrico, como el ocurrido el 28 de abril de 2025, el peor apagón de la historia reciente de España, provoca que aquellas personas vulnerables que dependen de productos sanitarios que requieren de suministro eléctrico para sus funciones vitales y que residen en sus domicilios particulares o en centros residenciales sin acceso a fuentes de suministro eléctrico de emergencia, se encuentren en una situación de gravedad extrema, ya sea para mantener cierto grado de independencia o mantenerse con vida. La situación de una persona que necesita para mantener sus funciones vitales un suministro eléctrico constante, bien de forma permanente, bien en períodos de tiempo determinados, es lo que se entiende por “electrodependencia”.

Las situaciones de corte de electricidad son momentos críticos en los que es necesario adoptar medidas inmediatas. Las horas de crisis vividas durante el apagón dejaron como lecciones aprendidas la importancia de poner en marcha medidas eficaces como la activación de protocolos de identificación, localización y asistencia en situaciones de emergencia a personas en situación de electrodependencia. Por ello, se hace necesario disponer de una definición operativa de las situaciones de electrodependencia, basada en criterios científicos-técnicos, que permita a las Administraciones públicas implementar las medidas pertinentes y actuar en situaciones de emergencia por apagones graves. Los avances en las tecnologías sanitarias, sumado al aumento de la cronicidad y al envejecimiento de la población, plantea un escenario en el cual aumentará el número de personas que necesitarán hacer uso de productos sanitarios que requieran un suministro eléctrico ininterrumpido. A raíz de la crisis eléctrica sufrida en el 2025, la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales están desarrollando diferentes actuaciones para proteger a las personas que viven conectadas a dispositivos dependientes de fuentes de energía externas ante situaciones de apagón grave.

El Defensor del Pueblo, a solicitud de la Secretaría de Estado de Energía, se ha posicionado valorando la realidad regulatoria de los pacientes en situación de

electrodependencia en el marco jurídico nacional. Al no encontrar referencia en la normativa nacional, el Defensor del Pueblo ha recurrido a la legislación de otros países para concluir que la definición de persona en situación de electrodependencia está vinculada necesariamente a dos elementos:

a) Por un lado, la existencia de una patología grave que precisa de tratamiento, ya que la ausencia del mismo se traduciría en un deterioro funcional vital para el individuo;

b) por otro, que ese tratamiento se articule a través de la conexión a un producto sanitario que precisa de suministro eléctrico para su correcta operación.

Es mediante este real decreto que el Gobierno establece la definición y los criterios que acreditan la situación de electrodependencia, además de regular un procedimiento para certificar la situación de electrodependencia. De esta forma, la normativa española pretende avanzar hacia una regulación más justa y eficaz que garantice los derechos de estas personas ante el suministro de energía eléctrica.

II

Desde un punto de vista normativo, el problema viene abordándose desde el artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, donde se establece que no se puede suspender el suministro eléctrico, en ninguna circunstancia, a personas que estén en posición de demostrar, con el correspondiente documento formalizado por personal médico, que precisan de la conexión a un dispositivo eléctrico para mantener su vida.

A su vez, la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, establece en su artículo 28, referido a los clientes vulnerables, que el concepto de cliente vulnerable podrá comprender: “la dependencia crítica de equipamientos eléctricos por motivos de salud”, entre otros conceptos de cliente vulnerable y deja potestad regulatoria a los Estados miembros para definir el concepto de cliente vulnerable, así como para garantizar la aplicación de los derechos y las obligaciones relacionados con los clientes vulnerables.

Asimismo, la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible (en adelante, ELA), en su disposición final tercera modifica el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, añadiendo una nueva letra f) en el apartado 3 de su artículo 3, referida a personas electrodependientes, y habilitando al Ministerio de Sanidad a desarrollar reglamentariamente las condiciones de acceso, el procedimiento y certificación de la situación de electrodependencia, así como un catálogo de enfermedades que determinan la electrodependencia.

Además la Ley 3/2024, de 30 de octubre, contenía también en la disposición adicional séptima el mandato al Gobierno, en coordinación con las comunidades autónomas, de elaborar “un estudio sobre la conveniencia y oportunidad de aprobar otras posibles ayudas para las personas en situación de electrodependencia, tales como la garantía de que no se les pueda suspender el suministro eléctrico; el establecimiento de la obligación de que las compañías eléctricas notifiquen, con la mayor antelación posible, aquellos cortes programados e inevitables en el suministro; el acceso a mayores bonificaciones en la tarifa eléctrica; o la puesta a disposición de dispositivos que garanticen el suministro en casos de cortes programados e inevitables o coyunturas imprevistas, como equipos electrógenos o sistemas de alimentación ininterrumpida”.

El consumo eléctrico de una persona electrodependiente es un consumo de prescripción médica ineludible: el equipo que se alimenta de la energía eléctrica es un producto sanitario prescrito por un facultativo para compensar una función corporal que el organismo del paciente no puede realizar por sí mismo. Su ausencia durante el período de uso prescrito genera un riesgo vital o de secuela funcional grave. Por ello, la aprobación de este real decreto contribuye a garantizar los derechos de las personas en situación de electrodependencia mediante una definición ajustada a los términos clínicos, que salvaguarda su protección a la salud como establece el artículo 43 de la Constitución Española, de forma real y efectiva, abogando por la equidad en los beneficios sociales que se derivan de tal definición, y desarrollando un certificado universal a tal efecto.

La definición de la situación de electrodependencia permite a las administraciones competentes reforzar la atención de los cuidados a domicilio, la hospitalización a domicilio y la prestación de la atención de urgencias en el domicilio, de acuerdo con lo recogido en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

Asimismo, mediante la definición de electrodependencia se fortalece el ejercicio efectivo del derecho a la vida independiente y a la inclusión comunitaria consagrado en el artículo 19 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por España el 3 de diciembre de 2007. También se fortalece el principio de permanencia en el entorno habitual y se da prioridad a los servicios de apoyo domiciliario frente a la institucionalización en centros residenciales que establece la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Sin suministro eléctrico garantizado, los mandatos de estas normas devienen inoperables para el colectivo electrodependiente.

III

La necesidad de estimar de modo apropiado la prevalencia de personas electrodependientes, con el fin de adaptar las actuaciones en materia de atención sanitaria y poder realizar un mejor seguimiento en situaciones de corte de suministro eléctrico, solo puede abordarse a través de la disponibilidad de

datos e información sobre las personas en situación de electrodependencia que residen en España.

Para el cumplimiento de dicho objetivo, el real decreto establece la obligación de las comunidades autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla de dotarse de los mecanismos necesarios para disponer de datos de las personas en situación de electrodependencia con el fin de poder actuar ante situaciones de emergencias.

El real decreto regula el contenido y características técnicas del Registro estatal de personas en situación de electrodependencia (en adelante, el Registro), así como el mecanismo de aporte de la información necesaria desde las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla. Este Registro se crea en virtud del artículo 23 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y se integra en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud previsto en el artículo 53 de la Ley 16/2003, de 28 mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud con el fin de garantizar la disponibilidad de la información y la comunicación recíproca entre las administraciones sanitarias, así como analizar la información necesaria para el conocimiento de las distintas situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención de la autoridad sanitaria. Así, el Registro contribuirá a la definición y puesta en marcha de políticas sociales, sanitarias y del sector energético, y a dar cumplimiento a la disposición adicional séptima de la Ley 3/2024 de 30 de octubre, asociados a la condición de electrodependencia.

La finalidad del Registro es, por tanto, asegurar la continuidad asistencial entre las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla en la atención a las personas en situación de electrodependencia garantizando la máxima calidad y seguridad en la prestación de asistencia sanitaria.

Para esta finalidad, el Registro permitirá que desde los centros sanitarios de cualquier comunidad autónoma se pueda verificar la condición de electrodependencia de una persona, así como las características de dicha dependencia, de conformidad con el artículo 8. bis de la Ley 16/2003, de 28 de mayo. Ello conlleva establecer un sistema que permita la interoperabilidad entre los distintos servicios asistenciales del Sistema Nacional de Salud y la información proporcionada por cada uno de ellos para poder identificar a las personas en situación de electrodependencia en todo el territorio.

Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla a través del Instituto de Gestión Sanitaria (en adelante, INGESA), cuyos servicios de salud serán los responsables de certificar la condición clínica de electrodependiente, serán quienes remitan la información necesaria con la periodicidad establecida en esta norma al Registro estatal para los fines señalados. El artículo 56 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, establece que el Ministerio de Sanidad debe coordinar los mecanismos de intercambio de información clínica y de salud individual entre las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla para garantizar la calidad de dicha asistencia y la confidencialidad e integridad de la información. Dicho intercambio se realizará de acuerdo con la normativa de protección de datos y la Ley 41/2002, de 14 de

noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Asimismo, el artículo 54 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, establece que el Ministerio de Sanidad pondrá a disposición del Sistema Nacional de Salud una red segura de comunicaciones que facilite y dé garantías de protección al intercambio de información exclusivamente sanitaria entre sus integrantes. La transmisión de la información en esta red estará fundamentada en los requerimientos de certificación electrónica, firma electrónica y cifrado, de acuerdo con la legislación vigente.

Este sistema permitirá el envío de los datos personales de las personas en situación de electrodependencia desde las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla al Registro adscrito al Ministerio de Sanidad, para que este pueda realizar el tratamiento correspondiente de los datos, asociando los registros correctamente a una misma persona en caso de que existan datos de diferentes comunidades autónomas o las ciudades de Ceuta y Melilla para una misma persona.

La gobernanza de este sistema se realizará de acuerdo con el apartado 6 del artículo 53 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, que establece que la cesión de los datos, incluidos aquellos de carácter personal necesarios para el sistema de información sanitaria, estará sujeta a la legislación en materia de protección de datos de carácter personal y a las condiciones acordadas en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, regulado en el capítulo X de la Ley 16/2003, de 28 de mayo. Entre las funciones del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se encuentra conocer, debatir y, en su caso, emitir recomendaciones sobre los criterios, sistemas y medios de relación que permitan la información recíproca en el Sistema Nacional de Salud, así como los criterios de seguridad y accesibilidad del sistema de información.

Por todo ello, la disposición adicional primera aborda la protección de datos personales, señalando que en el tratamiento de datos de carácter personal en la aplicación diseñada, desarrollada o en mantenimiento por parte del Ministerio de Sanidad y que ha sido creada o implantada en el ámbito de sus competencias de coordinación de intercambio electrónico y puesta a disposición de los órganos de las comunidades autónomas con competencia para la prestación de asistencia sanitaria, el INGESA o los servicios de protección civil, así como de los organismos y entidades de Derecho público vinculados o dependientes de las mismas, el Ministerio de Sanidad tendrá la consideración de «Encargado del Tratamiento», correspondiendo a aquéllos la consideración de «Responsable del Tratamiento», en aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante RGPD).

Asimismo, el precepto detalla determinadas obligaciones que corresponden al Ministerio de Sanidad en la condición de encargado del tratamiento. Finalmente, se establece un supuesto en el que el Ministerio de Sanidad podrá actuar como responsable del tratamiento a los solos efectos de realizar estadísticas para fines

estatales en materia sanitaria, en cuyo caso solo podrá acceder a datos anonimizados o, en caso de ser estrictamente necesario para alcanzar los fines, seudonimizados de conformidad con el artículo 16 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, y el artículo 89 del RGPD.

Incluir esta atribución como encargado del tratamiento es acorde con artículo 33.5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que establece que en el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración General del Estado, la Administración de las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, las Entidades que integran la Administración Local o a los Organismos vinculados o dependientes de las mismas mediante la adopción de una norma reguladora de dichas competencias, que deberá incorporar el contenido exigido por el artículo 28.3 del RGPD.

IV

El presente real decreto consta de diez artículos que se estructuran en tres capítulos: el capítulo I regula el objeto de la norma y la definición de persona en situación de electrodependencia, el capítulo II contiene los criterios, certificación y comunicación de la situación de electrodependencia, y el capítulo III regula el de Registro estatal de personas en situación de electrodependencia. Además, incluye dos disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y tres anexos.

El real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. El real decreto persigue un interés general al definir la situación de electrodependencia, los criterios que acreditan la situación de electrodependencia y la creación del registro de personas en dicha situación, lo cual permitirá asegurar que el desarrollo de los derechos reconocidos es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, estableciéndose un marco normativo estable, integrado y claro. Los principios de necesidad y eficacia se acreditan en la medida en que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen.

Conforme al principio de transparencia, el real decreto ha pasado el pertinente trámite de consulta pública previa. Se ha consultado a las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y la Federación Española de Municipios y Provincias, así como al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

El real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el apartado 16.º del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia sobre las «bases y coordinación general de la sanidad».

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Sanidad, con la aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de...

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene como objeto establecer la definición de persona en situación de electrodependencia, definir los criterios que acreditan la situación de electrodependencia, establecer el procedimiento por el cual se certifica y comunica la situación de electrodependencia a las autoridades competentes y regular la creación del Registro estatal de personas en situación de electrodependencia .

2. Asimismo, se incluye en el real decreto un catálogo indicativo y no exhaustivo de situaciones en el Anexo II que, por sus características clínicas, son susceptibles de precisar una evaluación para determinar el cumplimiento de los criterios del artículo 3 sin menoscabo de que dichos criterios puedan ser evaluados ante situaciones y enfermedades no incluidas en el listado.

Artículo 2. Definición de persona en situación de electrodependencia.

A los efectos de este real decreto y demás normativa de aplicación, tendrá la consideración de persona en situación de electrodependencia aquella que por razones de salud requiera de un suministro eléctrico constante, bien de forma permanente, bien en determinados periodos de tiempo, con niveles de voltaje adecuados, para alimentar los productos sanitarios que, por prescripción de una persona médica especialista, son necesarios para garantizar las funciones vitales esenciales para su supervivencia o para impedir secuelas funcionales severas.

CAPÍTULO II

Criterios, certificación y comunicación de la situación de electrodependencia

Artículo 3. Criterios para certificar la situación de electrodependencia.

La situación de electrodependencia quedará acreditada siempre que se cumplan todos los siguientes criterios:

- a) Existencia de una patología grave que comprometa funciones vitales necesarias para la supervivencia o genere secuelas funcionales severas.
- b) Necesidad para la supervivencia o para evitar secuelas funcionales severas, de un producto sanitario que requiera de un suministro eléctrico constante para garantizar las funciones vitales necesarias.
- c) Prescripción de una persona médica especialista de un tratamiento que se articule a través de la conexión física a un producto sanitario que precisa de suministro eléctrico constante para su correcta operación.
- d) Certeza de que la interrupción del suministro eléctrico impide el funcionamiento del producto sanitario del apartado b), de tal forma que se comprometan las funciones vitales necesarias para la supervivencia o para evitar secuelas funcionales severas de la persona.

Artículo 4. *Procedimiento y certificación de situación de electrodependencia.*

1. La persona médica especialista prescriptora informará a la persona interesada de la posibilidad de solicitar el certificado de la situación de electrodependencia.
2. El procedimiento por el cual podrá ser acreditada la situación de electrodependencia, tras la comprobación del cumplimiento de los criterios indicados en el artículo 3, se iniciará a instancia de la persona interesada, o de quien ostente su representación en la comunidad autónoma donde resida la persona en situación de electrodependencia. La tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a lo establecido en la normativa autonómica vigente.
3. La valoración del grado de cumplimiento de los criterios recogidos en el artículo 3 será realizada por la persona médica especialista responsable del seguimiento de la persona interesada y que haya prescrito los productos sanitarios recogidos en el apartado b) del artículo 3.
4. La persona será considerada como electrodependiente cuando la persona médica especialista emita el certificado de situación de electrodependencia del anexo I dentro del procedimiento administrativo que se regule al efecto y lo incorpore a la historia clínica.
5. La condición de persona en situación de electrodependencia se mantendrá vigente durante el tiempo que se requiera la prescripción del producto sanitario del artículo 3.c) bajo la supervisión de la persona médica especialista de referencia.

Artículo 5. *Comprobaciones del certificado de situación de la situación de electrodependencia.*

1. Las autoridades sanitarias autonómicas realizarán las comprobaciones que estimen oportunas para verificar la correcta cumplimentación del certificado de la situación de electrodependencia.
2. En caso de detección de errores en el certificado de situación de electrodependencia, las autoridades sanitarias autonómicas informarán a la persona médica prescriptora con el objetivo de poder llevar a cabo las correcciones que sean oportunas.

CAPÍTULO III

Registro estatal de personas en situación de electrodependencia

Artículo 6. Creación del Registro.

1. Se crea, adscrito al Ministerio de Sanidad, el Registro estatal de personas en situación de electrodependencia (en adelante, el Registro), al amparo de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, para el seguimiento de las medidas de apoyo a las personas en situación de electrodependencia.
2. El Registro facilitará la interoperabilidad de la información y consolidará de forma seudonimizada los datos de las personas en situación de electrodependencia enviados por las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, con la información y formato que se establezca en el manual del procedimiento del Registro, así como con la periodicidad establecida en el artículo 8.2.

Artículo 7. Naturaleza y finalidad del Registro.

El Registro, que posee naturaleza administrativa, estará integrado en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud previsto en el artículo 53 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, y tiene por finalidad:

- a) Proporcionar información a los poderes públicos para contribuir al desarrollo de políticas públicas necesarias y mejorar la protección de la salud de las personas en situación de electrodependencia.
- b) Asegurar la continuidad asistencial a las personas en situación de electrodependencia entre las comunidades autónomas o ciudades de Ceuta y Melilla, garantizando la máxima calidad y seguridad en la prestación de asistencia sanitaria.
- c) Facilitar la información necesaria para el cumplimiento de la disposición adicional séptima de la Ley 3/2024, de 30 de octubre.

d) Facilitar la información necesaria para que las autoridades sanitarias y los sistemas de protección civil actúen de manera efectiva protegiendo a las personas en situación de electrodependencia con necesidades críticas de productos sanitarios en situaciones de emergencia.

Artículo 8. Órganos competentes del Registro.

1.El Registro estará adscrito al Ministerio de Sanidad .

2. Las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla son responsables de la recogida y consolidación de la información mínima que debe trasladarse al Registro estatal de personas en situación de electrodependencia, así como de la comunicación mensual por vía telemática, de los datos que se especifican en el anexo III.

3.

3. Los detalles técnicos para el envío de los datos, así como su formato, sus posibles valores y otras características técnicas relacionadas con los datos o su envío/recepción, se establecerán en el manual de procedimientos del Registro.

Artículo 9. Acceso al Registro.

1. El acceso a los datos del Registro podrá realizarse únicamente para los fines previstos en el artículo 7.

2. Las personas interesadas podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, ante el servicio de la comunidad autónoma o INGESA que expidió el certificado de persona en situación de electrodependencia.

Artículo 10. Confidencialidad y medidas de seguridad.

Las autoridades autonómicas responsables dispondrán las medidas oportunas para garantizar la seguridad de los procesos de envío, cesión, custodia y explotación de la información, de acuerdo con lo previsto en los artículos 32 a 34 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, acordados entre las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, como responsables del tratamiento de datos, en colaboración con el Ministerio de Sanidad.

Disposición adicional primera. *Protección de datos de carácter personal del Registro estatal de personas en situación de electrodependencia.*

1. Los tratamientos de datos de carácter personal de las personas físicas se realizarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

2. En el tratamiento de datos de carácter personal en la aplicación diseñada, desarrollada o en mantenimiento por parte del Ministerio de Sanidad y que ha sido creada o implantada en el ámbito de sus competencias de coordinación de intercambio electrónico y puestos a disposición de los órganos de las comunidades autónomas con competencia para la prestación de asistencia sanitaria así como de los organismos y entidades de Derecho público vinculados o dependientes de las mismas, el INGESA o los servicios de protección civil, el Ministerio de Sanidad tendrá la consideración de «Encargado del Tratamiento», correspondiendo a aquéllos la consideración de «Responsable del Tratamiento», en aplicación del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016.

3. En su condición de encargado del tratamiento y conforme dispone el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, el Ministerio de Sanidad:

a) Tratará los datos personales según las instrucciones de los órganos y organismos a cuya disposición se puso la aplicación y servicios digitales, asegurando la unicidad de los datos de las personas en situación de electrodependencia y su interoperabilidad.

b) Garantizará que las personas autorizadas a tratar los datos personales tienen contraído compromiso de confidencialidad, guarden secreto profesional sobre los mismos y no los comuniquen a terceros, salvo en aquellos casos en que deba hacerse en estricto cumplimiento de la ley.

c) Asistirá al órgano, organismo o entidad, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas y siempre que sea posible, para que pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de los interesados establecidos en el capítulo III del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016.

d) A la finalización de la puesta a disposición de la aplicación y servicios digitales, facilitará la devolución de los datos al órgano u organismo.

e) Pondrá a disposición del órgano u organismo beneficiario toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del órgano u organismo o de otro auditor autorizado por aquél.

f) Se autoriza al Ministerio de Sanidad, como encargado del tratamiento, a recurrir a otros encargados de tratamiento para llevar a cabo determinadas actividades de tratamiento por cuenta del responsable. A este otro encargado se

le impondrán mediante contrato u otro acto jurídico establecido con arreglo al Derecho de la Unión o del derecho nacional las mismas obligaciones de protección de datos entre el Ministerio de Sanidad y las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla responsables del tratamiento.

4. El Ministerio de Sanidad podrá actuar como responsable del tratamiento a los solos efectos de realizar estadísticas para fines estatales en materia sanitaria, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 16/2003, de 28 mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud y para los fines de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, en cuyo caso solo podrá acceder a datos anonimizados o, en caso de ser estrictamente necesario para alcanzar los fines, seudonimizados de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y el artículo 89 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016.

Disposición adicional segunda. *Puesta en funcionamiento del Registro estatal de personas en situación de electrodependencia.*

1. En el plazo máximo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de este real decreto, se aprobará por el Ministerio de Sanidad, en coordinación con las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, el manual de procedimientos del Registro, previsto en el artículo 8.4.

2. En el plazo máximo de seis meses a contar desde la aprobación del manual de procedimientos del Registro, las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, deberán disponer de la información mínima descrita en el Anexo III en relación con las personas en situación de electrodependencia de su ámbito territorial, a efectos de dar traslado de la misma al Registro en los términos previstos en el artículo 8.2.

3. En un plazo de doce meses desde la entrada en vigor de este real decreto, el Ministerio de Sanidad adoptará las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento del Registro estatal de personas en situación de electrodependencia.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo normativo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este real decreto.

En particular, los datos incluidos en el anexo III podrán ser ampliados o modificados, de acuerdo con la evolución de las necesidades , mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Sanidad, a iniciativa de la Secretaría General de Salud Digital, Información e Innovación del Sistema Nacional de Salud y de la Dirección General de Salud Pública y Equidad, previa consulta a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Anexo I. Certificado de situación de electrodependencia.

Dr/Dra (Nombre y Apellidos), colegiado/a número (xxx), certifico que:

D/Dña (Nombre y Apellidos) con DNI (xxx), y residencia en (xxx) tiene la indicación de uso del dispositivo (xxx) de forma continua o programada, durante una duración de tratamiento de (xxx) días al año y (xxx) horas al día, que dicho dispositivo funciona con un suministro continuo de electricidad, y que la falta de alimentación eléctrica de dicho dispositivo pondría en riesgo la vida del paciente y/o causara secuelas funcionales severas.

a) Producto sanitario de soporte vital

Dispositivo	Día de prescripción	Motivo de la indicación (si existe indicar código CIE)

b) Pauta de uso médicamente prescrita:

Indicación de horas al día de uso	Nivel de criticidad en caso de emergencia*

- **Nivel 1:** Criticidad Extrema (tiempo de supervivencia sin el dispositivo inferior a 30 minutos en ausencia de energía).
- **Nivel 2:** Criticidad Alta (tiempo de supervivencia sin el dispositivo de 30 minutos a 4 horas en ausencia de energía).
- **Nivel 3:** Criticidad Moderada (tiempo de supervivencia sin el dispositivo superior a 4 horas en ausencia de energía).

Por ello, don/doña (xxx) es considerado electrodependiente según la definición y los criterios especificados en real decreto XXX, de XX por el que se establecen la definición de persona en situación de electrodependencia, los criterios que acreditan la situación de electrodependencia y se crea el Registro estatal de personas en situación de electrodependencia.

Firma

Anexo II. Catálogo indicativo de situaciones clínicas que determinan la electrodependencia.

La presente lista tiene carácter indicativo y recoge un conjunto de situaciones clínicas con alta probabilidad de ser considerados electrodependientes sin perjuicio de que deban cumplir los criterios detallados en el artículo 3:

- Pacientes con insuficiencia respiratoria crónica hipoxémica estable.
- Pacientes con hipoventilación nocturna que no corrigen adecuadamente con Presión Positiva Continua de la vía Aérea (CPAP) o ventilación mecánica invasiva (VNI), tras una optimización exhaustiva del soporte ventilatorio, incluyendo ajuste de presiones, corrección de asincronías y resolución de eventos respiratorios residuales y en quienes persisten niveles de hipoxemia nocturna clínicamente relevantes.
- Pacientes con insuficiencia respiratoria crónica hipercápnica y/o hipoventilación nocturna.

Anexo III. Información mínima que deben enviar las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla al Registro estatal de personas en situación de electrodependencia.

Comunidad autónoma:

- Nombre de la Comunidad Autónoma
- Unidad responsable del responsable de los datos comunicados.

Datos sanitarios de las personas electrodependientes:

- Producto sanitario
- Motivo de indicación
- Indicación de horas de uso
- Nivel de criticidad en caso de emergencia

Datos personales Identificador del paciente:

- Provincia de residencia / código postal de residencia / dirección del domicilio.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo del paciente



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LA DEFINICIÓN DE PERSONA EN SITUACIÓN DE ELECTRODEPENDENCIA, LOS CRITERIOS QUE ACREDITAN LA SITUACIÓN DE ELECTRODEPENDENCIA Y SE CREA EL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE ELECTRODEPENDENCIA.





RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE SANIDAD/Subdirección de Calidad Asistencial	Fecha	24/07/2026
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se establecen la definición de persona en situación de electrodependencia, los criterios que acreditan la situación de electrodependencia y se crea el Registro estatal de personas en situación de electrodependencia.		
Tipo de Memoria	☒ Normal ☐ Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Los cortes de luz, o apagones, son interrupciones inesperadas o planificadas del suministro de energía eléctrica que pueden tener una extensión geográfica, gravedad y duración variables. Los apagones pueden provocarse por múltiples factores, como aquellos relacionados con el funcionamiento de la red eléctrica, fenómenos meteorológicos extremos o catástrofes que pueden dañar la infraestructura de la red. Si bien los apagones, cuando son limitados en el tiempo, no afectan de manera importante al conjunto de la población, pueden llegar a tener consecuencias potencialmente mortales en el caso de las personas con problemas graves de salud y en situación de fragilidad. Un problema en el suministro eléctrico grave, o cero eléctrico, como el ocurrido el 28 de abril de 2025, el peor apagón de la historia reciente de España, provoca que aquellas personas vulnerables que dependen de productos sanitarios que requieren de suministro eléctrico para sus funciones vitales y que residen en sus domicilios particulares o en centros residenciales sin acceso a fuentes de suministro eléctrico de emergencia, se encuentren en una situación de gravedad extrema, ya sea para mantener cierto grado de independencia o mantenerse con vida. La situación de una persona que necesita para mantener sus funciones vitales un suministro eléctrico constante, bien de forma		



	permanente, bien en períodos de tiempo determinados, es lo que se entiende por “electrodependencia”. Las situaciones de corte de electricidad son momentos críticos en los que es necesario adoptar medidas inmediatas. Las horas de crisis vividas durante el apagón dejaron como lecciones aprendidas la importancia de poner en marcha medidas eficaces como la activación de protocolos de identificación, localización y asistencia en situaciones de emergencia a personas electrodependientes. Por ello, se hace necesario disponer de una definición operativa de las situaciones de electrodependencia, basada en criterios científicos-técnicos, que permita a las Administraciones públicas actuar en situaciones de emergencia por apagones graves. Los avances en las tecnologías sanitarias, sumado al aumento de la cronicidad y al envejecimiento de la población, plantea un escenario en el cual aumentará el número de personas que necesitarán hacer uso de productos sanitarios que requieran un suministro eléctrico ininterrumpido. Además, el establecimiento de una definición y criterios homogéneos para la situación de electrodependencia permitirá la aplicación de otras normativas relacionadas a las personas en dicha situación, facilitando la implementación de políticas públicas o el ejercicio de los derechos por parte de las personas interesadas en este ámbito.
Objetivos que se persiguen	El proyecto de real decreto tiene por objeto establecer un marco común para la identificación, acreditación y protección de las personas en situación de electrodependencia, dotando al ordenamiento jurídico de una definición operativa de persona electrodependiente, basada en criterios médico-clínicos y científico-técnicos, que permita identificar de forma homogénea estas situaciones en todo el territorio nacional. Para ello, se establecen los criterios que deben concurrir para acreditar la situación de electrodependencia, vinculados a la existencia de una patología grave, la necesidad de un producto sanitario dependiente de suministro eléctrico constante, la prescripción médica correspondiente y el riesgo derivado de la interrupción del suministro. Asimismo, el proyecto pretende regular un procedimiento de certificación y comunicación de la situación de electrodependencia, mediante la emisión de un certificado incorporado a la historia clínica de la persona interesada.



	En la misma línea, tiene como objetivo crear el Registro estatal de personas en situación de electrodependencia, adscrito al Ministerio de Sanidad, con la finalidad de consolidar la información remitida por las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, y disponer de datos que permitan conocer la prevalencia de estas situaciones, orientar las políticas públicas sanitarias, sociales y energéticas, y facilitar la actuación eficaz de los sistemas de protección civil en situaciones de emergencia.
Principales alternativas consideradas	Se ha descartado la alternativa de no aprobar una nueva norma específica y mantener la situación actual, dado que se ha constatado la ausencia de una referencia normativa sobre la figura de la persona electrodependiente y la necesidad de contar con una definición operativa, basada en criterios científico-técnicos, que permita a las Administraciones públicas actuar de forma eficaz ante situaciones críticas. Otra alternativa considerada ha sido aprobar una norma limitada a la definición de persona en situación de electrodependencia y a la regulación de los criterios y del procedimiento de certificación, sin crear un Registro estatal de personas en situación de electrodependencia. Ahora bien, esta alternativa se considera insuficiente puesto que la ausencia de un registro a nivel nacional limitaría la capacidad de tanto las autoridades nacionales como las autonómicas para definir y aplicar políticas públicas sanitarias, sociales, energéticas y de protección civil dirigidas a este colectivo, así como para facilitar una actuación eficaz en situaciones de emergencia.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la Norma	El presente proyecto normativo consta de parte expositiva y una parte dispositiva. Esta última se compone de diez artículos distribuidos en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y tres anexos.
Informes recabados	Se solicitará recabar informe de: • Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (pendiente). • Informe del INGESA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (pendiente).



	• Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (pendiente). • En virtud de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se solicitan los informes de: • Ministerio de Hacienda (pendiente) • Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (pendiente) • Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y MUFACE (pendiente) • Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (MUGEJU) (pendiente) • Ministerio de Defensa e ISFAS (pendiente) • Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (pendiente). • Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (pendiente). • Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, conforme a lo establecido en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997 del Gobierno, de 27 de noviembre (pendiente). • Informe de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla. • Informe del Comité Consultivo y del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. • Federación Española de Municipios y Provincias. • Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y en el artículo 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 389/2021, de 1 de junio. • Dictamen del Consejo de Estado, conforme con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.
Trámite de consulta pública previa	De acuerdo con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se sustanció una consulta pública previa entre los días 5 y 30 de marzo de 2026. Se recibieron un total de 49 comentarios y propuestas. Durante el trámite de consulta pública previa se recibieron aportaciones de personas afectadas, familiares, asociaciones de pacientes y personas con discapacidad, organizaciones del sector sanitario y agentes del sector eléctrico. Con carácter general, los comentarios reforzaron la conveniencia de dotar al ordenamiento jurídico de una definición de persona en situación de electrodependencia, así como de establecer un procedimiento de acreditación



	ágil, basado en criterios clínicos objetivos, que sea reconocido en todo el territorio nacional.	
Trámite de audiencia/Información pública	De acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se efectuará el correspondiente trámite de audiencia e información pública.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El presente real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	No se prevé un impacto en la economía general.
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	En relación con la unidad de mercado	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la unidad de mercado. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la unidad de mercado. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la unidad de mercado.



	En relación con la competitividad	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competitividad. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competitividad. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competitividad.
	Test PYME (Pequeña y mediana empresa)	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la PYME. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la PYME. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la PYME.
	Desde el punto de vista de los Presupuestos, la norma: ☒ Afecta a los Presupuestos de la Administración del Estado. ☒ Afecta a los Presupuestos de otras Administraciones territoriales.	☐ Implica un incremento del gasto público. ☐ Incidencia en gastos de personal, dotaciones o retribuciones. ☐ Implica un ingreso público.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	☐ supone una reducción de cargas administrativas Cuantificación estimada: _____ ☒ incorpora nuevas cargas administrativas Cuantificación estimada: 3.713.956,00 €



		☐ no afecta a las cargas administrativas
	Los beneficios esperados compensan / superan los costes y justifican la aprobación de la propuesta.	☐ negativo ☒ nulo ☐ positivo
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	☐ negativo ☒ nulo ☐ positivo
IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA	La norma tiene impactos positivos en la infancia y adolescencia, a través de los efectos directos en el ámbito de la asistencia sanitaria, la calidad y seguridad de las prestaciones y los derechos y garantías de los pacientes.	
IMPACTO EN LA FAMILIA	La norma tiene impactos positivos sobre la familia, a través de los efectos directos en el ámbito de la asistencia sanitaria, la calidad y seguridad de las prestaciones y los derechos y garantías de los pacientes.	
IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO	El proyecto tiene un impacto directo neutro, en la medida en que no regula actividades productivas, industriales, energéticas o de transporte, ni introduce medidas que impliquen un aumento directo de emisiones de gases de efecto invernadero. Tampoco establece obligaciones relativas al consumo energético, a	



	la generación de energía, a la eficiencia energética de equipos o instalaciones, ni a la contratación o suministro eléctrico.
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Se aprecia un impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como en salud pública y equidad, al permitir una identificación de las personas en situación de electrodependencia y facilitar la planificación de actuaciones dirigidas a este colectivo. En materia de protección de datos personales, si bien el proyecto presenta un impacto relevante, este se encuentra adecuado al fin previsto, adoptando el proyecto las medidas oportunas para mitigar los riesgos asociados. También se destaca el impacto positivo sobre la ciudadanía en relación con la igualdad de oportunidades y el ejercicio de derechos.
EVALUACIÓN <i>EX POST</i>	No se considera necesaria la creación de nuevos mecanismos para la evaluación ex post de la norma. Esta evaluación, y en general el seguimiento de los efectos derivados de la aplicación del real decreto, se realizará en el marco de los mecanismos de cooperación ya existentes entre administraciones públicas, en particular en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, así como a través de la información que proporcione el Registro estatal de personas en situación de electrodependencia.

ÍNDICE DE LA MEMORIA

Para su elaboración se ha tenido en cuenta la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del análisis de impacto normativo, aprobada por el Consejo de Ministros, el 11 de diciembre de 2009.

De conformidad con el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), deberá contener los siguientes apartados y se acompaña de la ficha de resumen ejecutivo:

I.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.



2. Objetivos.
3. Alternativas.
4. Adecuación a los principios de buena regulación.
5. Plan anual normativo.
6. Vinculación de la norma con la aplicación del fondo de recuperación.

II.-CONTENIDO

1. Estructura.
2. Contenido.

III.-ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo.
2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.
3. Derogación de normas.
4. Entrada en vigor y vigencia.

IV.- ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Títulos competenciales: identificación del título prevalente.
2. Cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.
3. Participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

V.- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

VI.-ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico.
2. Impacto presupuestario.
3. Análisis de las cargas administrativas.
4. Impacto por razón de género.
5. Impacto en la infancia y adolescencia.
6. Impacto en la familia.
7. Impacto por razón de cambio climático.
8. Otros impactos.

VII.- EVALUACIÓN *EX POST*



I.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación.

Los cortes de luz, o apagones, son interrupciones inesperadas o planificadas del suministro de energía eléctrica que pueden tener una extensión geográfica, gravedad y duración variables. Los apagones pueden provocarse por múltiples factores, como aquellos relacionados con el funcionamiento de la red eléctrica, fenómenos meteorológicos extremos o catástrofes que pueden dañar la infraestructura de la red. Si bien los apagones, cuando son limitados en el tiempo, no afectan de manera importante al conjunto de la población, pueden llegar a tener consecuencias potencialmente mortales en el caso de las personas con problemas graves de salud y en situación de fragilidad.

Un problema en el suministro eléctrico grave, o cero eléctrico, como el ocurrido el 28 de abril de 2025, el peor apagón de la historia reciente de España, provoca que aquellas personas vulnerables que dependen de productos sanitarios que requieren de suministro eléctrico para sus funciones vitales y que residen en sus domicilios particulares o en centros residenciales sin acceso a fuentes de suministro eléctrico de emergencia, se encuentren en una situación de gravedad extrema, ya sea para mantener cierto grado de independencia o mantenerse con vida. La situación de una persona que necesita para mantener sus funciones vitales un suministro eléctrico constante, bien de forma permanente, bien en períodos de tiempo determinados, es lo que se entiende por “electrodependencia”.

Las situaciones de corte de electricidad son momentos críticos en los que es necesario adoptar medidas inmediatas. Las horas de crisis vividas durante el apagón dejaron como lecciones aprendidas la importancia de poner en marcha medidas eficaces como la activación de protocolos de identificación, localización y asistencia en situaciones de emergencia a personas en situación de electrodependencia. Por ello, se hace necesario disponer de una definición operativa de las situaciones de electrodependencia, basada en criterios científicos-técnicos, que permita a las Administraciones públicas implementar las medidas pertinentes y actuar en situaciones de emergencia por apagones graves. Los avances en las tecnologías sanitarias, sumado al aumento de la cronicidad y al envejecimiento de la población, plantea un escenario en el cual aumentará el número de personas que necesitarán hacer uso de productos sanitarios que requieran un suministro eléctrico ininterrumpido. A raíz de la crisis eléctrica sufrida en el 2025, la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales están desarrollando diferentes actuaciones para proteger a las personas que viven conectadas a productos sanitarios dependientes de fuentes de energía externas ante situaciones de apagón grave.

El Defensor del Pueblo, a solicitud de la Secretaría de Estado de Energía, se ha posicionado valorando la realidad regulatoria de las personas en situación de electrodependencia en el marco jurídico nacional. Al no encontrar referencia en la normativa nacional, el Defensor del Pueblo ha recurrido a la legislación de otros países para concluir que la definición de paciente persona en situación de electrodependencia parece estar vinculada necesariamente a dos elementos:



a) Por un lado, la existencia de una patología grave que precisa de tratamiento, ya que la ausencia del mismo se traduciría en un deterioro funcional vital para el individuo;

b) por otro, que ese tratamiento se articule a través de la conexión física a un dispositivo producto sanitario que precisa de suministro eléctrico para su correcta operación.

Es mediante este proyecto normativo que el Gobierno propone establecer la definición y los criterios que acreditan la situación de electrodependencia, además de regular el procedimiento de acreditación. De esta forma, la normativa española pretende avanzar hacia una regulación más justa y eficaz que garantice los derechos de estas personas ante el suministro de energía eléctrica.

2. Objetivos.

El proyecto de real decreto tiene como objetivo establecer un marco común para la identificación, acreditación y protección de las personas en situación de electrodependencia, dotando al ordenamiento jurídico de una definición operativa de persona electrodependiente, basada en criterios médico-clínicos y científico-técnicos, que permita identificar de forma homogénea estas situaciones en todo el territorio nacional.

Para ello, se establecen los criterios que deben concurrir para acreditar la situación de electrodependencia, vinculados a la existencia de una patología grave, la necesidad de un producto sanitario dependiente de suministro eléctrico constante, la prescripción médica correspondiente y el riesgo derivado de la interrupción del suministro.

Asimismo, el proyecto pretende regular un procedimiento de certificación y comunicación de la situación de electrodependencia, mediante la emisión de un certificado incorporado a la historia clínica de la persona interesada.

En la misma línea, tiene como objetivo crear el Registro estatal de personas en situación de electrodependencia (en adelante, el Registro), adscrito al Ministerio de Sanidad, con la finalidad de consolidar la información remitida por las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, y disponer de datos que permitan conocer la prevalencia de estas situaciones, orientar las políticas públicas sanitarias, sociales y energéticas, y facilitar la actuación eficaz de los sistemas de protección civil en situaciones de emergencia.

3. Alternativas.

Se ha descartado la alternativa de no aprobar una nueva norma específica y mantener la situación actual, dado que se ha constatado la ausencia de una referencia normativa sobre la figura de la persona electrodependiente y la necesidad de contar con una definición operativa, basada en criterios científico-técnicos, que permita a las Administraciones públicas actuar de forma eficaz ante situaciones críticas.

Otra alternativa considerada ha sido aprobar una norma limitada a la definición de persona en situación de electrodependencia y a la regulación de los criterios y del procedimiento de certificación,



sin crear un Registro estatal de personas en situación de electrodependencia. Ahora bien, esta alternativa se considera insuficiente puesto que la ausencia de un registro a nivel nacional limitaría la capacidad de tanto las autoridades nacionales como las autonómicas para definir y aplicar políticas públicas sanitarias, sociales, energéticas y de protección civil dirigidas a este colectivo, así como para facilitar una actuación eficaz en situaciones de emergencia.

4. Adecuación a los principios de buena regulación.

El proyecto de real decreto se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. El proyecto persigue un interés general al definir la electrodependencia, los criterios que acreditan la situación de electrodependencia y la creación del Registro de personas en situación de electrodependencia, lo cual permitirá asegurar que el desarrollo de los derechos reconocidos es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, estableciéndose un marco normativo estable, integrado y claro. Los principios de necesidad y eficacia se acreditan en la medida en que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen.

Conforme al principio de transparencia, el proyecto de real decreto ha pasado el pertinente trámite de consulta pública previa. Durante el trámite de audiencia e información pública, se consultará con, entre otras, a las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y la Federación Española de Municipios y Provincias, así como al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Por último, en virtud del principio de eficiencia, la norma introduce un procedimiento administrativo específico para reconocer el cumplimiento de los criterios operativos regulados en el artículo 2 de la Ley 3/2024, de 30 de octubre.

5. Plan anual normativo.

Este proyecto de real decreto no se encuentra incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2026.

No obstante, su tramitación se estima oportuna por la necesidad de establecer una regulación común de la situación de electrodependencia, a raíz de los episodios recientes de interrupción grave del suministro eléctrico. En esta línea, se considera conveniente que esta regulación común se implante en todo el territorio nacional, con el fin de evitar respuestas territoriales dispares. Asimismo, el proyecto desarrolla la habilitación contenida en la disposición final tercera de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible, por la que se modifica la letra f) del artículo 3.3 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.



6. Vinculación de la norma con la aplicación del fondo de recuperación.

Esta norma no se encuentra vinculada a la aplicación del fondo de recuperación, transformación y resiliencia.

II.- CONTENIDO

1. Estructura.

El presente proyecto normativo consta de parte expositiva y una parte dispositiva. Esta última se compone de once artículos distribuidos en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y tres anexos.

2. Contenido.

El “Capítulo I. Disposiciones generales” está compuesto por dos artículos.

El artículo 1 establece el objeto de la norma, que consiste en determinar la definición de persona en situación de electrodependencia, fijar los criterios que acreditan dicha situación, regular el procedimiento de certificación y comunicación a las autoridades competentes, y crear un registro estatal de personas electrodependientes.

El artículo 2 define a la persona en situación de electrodependencia.

A su vez, el “Capítulo II. Criterios, certificación y comunicación de la situación de electrodependencia” está compuesto por tres artículos.

El artículo 3 establece los criterios acumulativos que deben concurrir para acreditar la situación de electrodependencia, así como el periodo de vigencia de dicha situación.

El artículo 4 regula el procedimiento de acreditación de la situación de electrodependencia, que se iniciará a instancia de la persona interesada o de quien ostente su representación en la comunidad autónoma donde resida la persona en situación de electrodependencia, conforme a la Ley 39/2015 y a la normativa autonómica aplicable. La valoración corresponderá al profesional médico responsable del seguimiento de la persona y prescriptor del producto sanitario.

El artículo 5 atribuye a las autoridades autonómicas la realización de las comprobaciones que estimen oportunas para verificar la correcta cumplimentación del certificado de electrodependencia.



El articulado concluye con el “Capítulo III. Registro estatal de personas en situación de electrodependencia”, que consta de cinco artículos.

El artículo 6 crea, adscrito al Ministerio de Sanidad, el Registro estatal de personas en situación de electrodependencia al amparo de la Ley 14/1986, General de Sanidad.

El artículo 7 configura la naturaleza y finalidad del Registro y define sus finalidades en proporcionar información para la aplicación de políticas públicas y la mejora de la continuidad asistencial a las personas en situación de electrodependencia, facilitar el cumplimiento de la disposición adicional séptima de la Ley 3/2024 y permitir que los sistemas de protección civil actúen eficazmente en situaciones de emergencia que afecten a personas con necesidades críticas de productos sanitarios.

El artículo 8 regula los órganos competentes del Registro. El Registro se adscribe al Ministerio de Sanidad, formando parte del Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud, y las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla son las responsables de la recogida y consolidación de los datos, que deberán enviar al Ministerio de Sanidad.

El artículo 9 regula el acceso al Registro para los fines previstos en el artículo 8, y prevé el ejercicio de los derechos de las personas relacionado con sus datos mediante la mención expresa de la normativa aplicable con respecto a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales.

El artículo 10 establece las obligaciones relativas a la confidencialidad y a las medidas de seguridad en los procesos de envío, cesión, custodia y explotación de la información

La disposición adicional primera establece la política de protección de datos personales del tratamiento del Registro estatal de personas en situación de electrodependencia.

La disposición segunda establece que, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto, el Ministerio de Sanidad, en coordinación con las comunidades autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla, aprobará el manual de procedimientos del Registro.

Además, establece que en un plazo de seis meses desde la aprobación del manual, las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla deberán disponer de la información mínima descrita en el anexo III, para dar traslado de la misma al Registro. Finalmente, se contempla que el Ministerio de Sanidad adoptará las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento del Registro estatal de personas en situación de electrodependencia en un plazo de doce meses desde la entrada en vigor del real decreto.

La disposición final primera establece que el real decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.



La disposición final segunda, que faculta a la persona titular del Ministerio de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias para desarrollar el real decreto.

La disposición final tercera prevé que el real decreto entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El anexo I contiene el modelo de certificado de situación de electrodependencia. En él se identifican la persona afectada, el profesional médico, el producto sanitario prescrito, la duración y pauta de uso, el motivo de indicación y el nivel de criticidad en caso de emergencia. Además, clasifica la criticidad en tres niveles según el tiempo de supervivencia sin el producto sanitario en ausencia de energía.

El anexo II recoge un listado indicativo de situaciones clínicas con alta probabilidad de ser consideradas electrodependientes, aunque exige que en todo caso se cumplan los criterios del artículo 3.

El anexo III establece la información mínima que deberán remitir las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla al Registro.

III.- ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo.

Desde un punto de vista normativo, el problema viene abordándose desde el artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, donde se establece que no se puede suspender el suministro eléctrico, en ninguna circunstancia, a personas que estén en posición de demostrar, con el correspondiente documento formalizado por personal médico, que precisan de la conexión a un dispositivo eléctrico para mantener su vida.

A su vez, la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, establece en su artículo 28, referido a los clientes vulnerables, que el concepto de cliente vulnerable podrá comprender: “la dependencia crítica de equipamientos eléctricos por motivos de salud”, entre otros conceptos de cliente vulnerable y deja potestad regulatoria a los Estados miembros para definir el concepto de cliente vulnerable, así como para garantizar la aplicación de los derechos y las obligaciones relacionados con los clientes vulnerables.

Asimismo, la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible, en su disposición final tercera modifica el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, añadiendo una nueva letra f) en el apartado 3 de su artículo 3, referida a personas electrodependientes, habilitando al Ministerio de Sanidad a desarrollar



reglamentariamente las condiciones de acceso, el procedimiento y certificación de la situación de electrodependencia, así como un catálogo de enfermedades que determinan la electrodependencia

Además la Ley 3/2024, de 30 de octubre, contenía también en la disposición adicional séptima el mandato al Gobierno, en coordinación con las comunidades autónomas, de elaborar “un estudio sobre la conveniencia y oportunidad de aprobar otras posibles ayudas para las personas en situación de electrodependencia, tales como la garantía de que no se les pueda suspender el suministro eléctrico; el establecimiento de la obligación de que las compañías eléctricas notifiquen, con la mayor antelación posible, aquellos cortes programados e inevitables en el suministro; el acceso a mayores bonificaciones en la tarifa eléctrica; o la puesta a disposición de productos sanitarios que garanticen el suministro en casos de cortes programados e inevitables o coyunturas imprevistas, como equipos electrógenos o sistemas de alimentación ininterrumpida”.

El consumo eléctrico de una persona electrodependiente es un consumo de prescripción médica ineludible: el equipo que se alimenta de la energía eléctrica es un dispositivo terapéutico prescrito por un facultativo para compensar una función corporal que el organismo del paciente no puede realizar por sí mismo. Su ausencia durante el período de uso prescrito genera un riesgo vital o de secuela funcional grave. Por ello, la aprobación de este real decreto contribuye a garantizar los derechos de las personas electrodependientes mediante una definición ajustada a los términos médico-clínicos, que salvaguarda su protección a la salud como establece el artículo 43 de la Constitución Española, de forma real y efectiva, abogando por la equidad en los beneficios sociales que se derivan de tal definición, y desarrollando un certificado universal a tal efecto. La definición de la situación de electrodependencia permite a las administraciones competentes reforzar la atención de los cuidados a domicilio, la hospitalización a domicilio y la prestación de la atención de urgencias en el domicilio, de acuerdo con lo recogido en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

Mediante la definición de electrodependencia se fortalece el ejercicio efectivo del derecho a la vida independiente y a la inclusión comunitaria consagrado en el artículo 19 de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por España el 3 de diciembre de 2007. También se fortalece el principio de permanencia en el entorno habitual y se da prioridad a los servicios de apoyo domiciliario frente a la institucionalización en centros residenciales que establece la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Sin suministro eléctrico garantizado, los mandatos de estas normas devienen inoperables para el colectivo electrodependiente.

En cuanto al rango normativo, se considera adecuado el rango de real decreto, al tratarse de una norma reglamentaria estatal que desarrolla previsiones legales previas, establece una definición común de persona en situación de electrodependencia, fija criterios homogéneos de acreditación, regula el procedimiento de certificación y comunicación, y crea un registro estatal de naturaleza administrativa.



2. Congruencia con el ordenamiento jurídico español.

El proyecto de real decreto resulta congruente con el ordenamiento jurídico español, puesto que viene a desarrollar y completar previsiones ya existentes en materia sanitaria, energética y de protección de personas en situación de especial vulnerabilidad, en particular el artículo 3.3.f) del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, sin alterar el marco legal vigente.

En relación con la creación del Registro y la disponibilidad de información para la coordinación entre administraciones sanitarias, la norma se apoya en Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

3. Derogación de normas.

El proyecto no contiene ninguna disposición derogatoria y no prevé la derogación expresa de normas vigentes.

4. Entrada en vigor y vigencia.

En la disposición final tercera se dispone que la norma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”. Asimismo, se trata de una norma con una vigencia temporal indefinida.

IV.- ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Títulos competenciales: identificación del título prevalente.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, que otorga al Estado la competencia exclusiva para el establecimiento de las bases y coordinación general de la Sanidad.

2. Cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

No se aprecia ningún aspecto problemático de orden competencial.

3. Participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

La norma se ha sometido a Informe de las comunidades autónomas, de las ciudades de Ceuta y Melilla y del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, así como informe del Comité Consultivo y del pleno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.



V.- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Trámite de consulta pública previa

De acuerdo con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se sustanció una consulta pública previa entre los días 5 y 30 de marzo de 2026. Se recibieron un total de 49 comentarios y propuestas.

Durante el trámite de consulta pública previa se recibieron aportaciones de personas afectadas, familiares, asociaciones de pacientes y personas con discapacidad, organizaciones del sector sanitario y agentes del sector eléctrico. Con carácter general, los comentarios reforzaron la conveniencia de dotar al ordenamiento jurídico de una definición de persona en situación de electrodependencia, así como de establecer un procedimiento de acreditación ágil, basado en criterios clínicos objetivos, que sea reconocido en todo el territorio nacional.

2. Trámite de audiencia e información pública

De acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se efectúa el correspondiente trámite de audiencia e información pública entre el XX y el XX de 2026, a cuyo texto del proyecto y la Memoria del Análisis de Impacto Normativo se publica en el portal web del Ministerio de Sanidad.

3. Informes solicitados durante la tramitación normativa

Para la tramitación de este proyecto normativo se solicitarán los siguientes informes:

- En virtud de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre:
 - Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030
 - Ministerio de Hacienda.
 - Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.
 - Ministerio de Defensa.
 - Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
 - Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
- Informe de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), dependiente del Ministerio Para la Transformación Digital y de la Función Pública; a la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes; y del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, dependiente del Ministerio de Defensa.
- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, según lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática con objeto de que sea examinada la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y en aplicación del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, en conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe del INGESA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo primero, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



- Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, y en el artículo 5 b) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Real Decreto 389/2021, de 1 de junio.
- Informe de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.
- Informe de la Federación Española de Municipios y Provincias.
- Informe del Comité Consultivo y del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.
- Dictamen del Consejo de Estado, conforme con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

VI.- ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico.

El análisis de impacto económico se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y en el artículo 2.1.d). 1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

El proyecto de real decreto tiene no tiene un impacto económico significativo sobre la economía en general, la competencia, la unidad de mercado, la competitividad, ni en PYMES. La norma no establece por sí misma prestaciones económicas, ayudas directas, bonificaciones tarifarias ni obligaciones de financiación del consumo eléctrico asociado a los productos sanitarios utilizados por las personas electrodependientes. Su finalidad principal es dotar al ordenamiento jurídico de un marco común de identificación, acreditación y registro de estas situaciones.

No obstante, desde el punto de vista de las personas afectadas y sus unidades de convivencia, el proyecto puede tener un efecto económico positivo indirecto, en la medida en que permite acreditar de forma homogénea su situación de electrodependencia.

La norma puede implicar adaptaciones organizativas y de gestión para los servicios sanitarios, en particular por la emisión del certificado de situación de electrodependencia, su incorporación a la historia clínica y la comprobación de su correcta cumplimentación por las autoridades autonómicas. En esta misma línea, para las Administraciones públicas, el impacto económico vendrá asociado principalmente a la implantación y mantenimiento del Registro estatal de personas en situación de electrodependencia, así como a los mecanismos necesarios para disponer, recoger, consolidar, actualizar y comunicar la información mínima al Registro estatal entre las comunidades autónomas y el Ministerio de Sanidad. Estos impactos se analizan en el apartado relativo a las cargas administrativas.

En relación con el sector eléctrico, el proyecto no impone directamente nuevas obligaciones económicas a las empresas comercializadoras o distribuidoras. La norma se limita a establecer la definición, criterios y certificación de la situación de electrodependencia y a prever que, para el cumplimiento efectivo del artículo 3.3 f) del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, se seguirán los procedimientos regulados en dicho real decreto.

En consecuencia, cabe concluir que el impacto económico directo del proyecto es nulo, al no incorporar nuevas prestaciones económicas ni establecer obligaciones financieras específicas. No obstante, la norma puede generar efectos sociales positivos indirectos al mejorar la identificación de



las personas electrodependientes, facilitar la planificación de políticas públicas sanitarias, sociales y energéticas, y proporcionar información útil para valorar futuras medidas de apoyo o protección dirigidas a este colectivo.

2. Impacto presupuestario.

El análisis de impacto presupuestario se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.d). 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

El proyecto de real decreto no establece prestaciones económicas, subvenciones, ayudas directas, bonificaciones tarifarias ni compensaciones económicas a favor de las personas en situación de electrodependencia ya que su objeto se limita a definir la situación de electrodependencia, establecer los criterios para su acreditación, regular el procedimiento de certificación y comunicación, y crear el Registro estatal de personas en situación de electrodependencia.

El impacto presupuestario directo del proyecto se estima limitado, al no prever nuevas prestaciones económicas, ayudas al consumo eléctrico ni financiación pública de productos sanitarios. El coste identificado se vincula esencialmente a actuaciones administrativas y de gestión del Registro, que deberán atenderse con cargo a las disponibilidades presupuestarias ordinarias de los departamentos y administraciones competentes. Estas cargas se analizan en el apartado de cargas administrativas.

Asimismo, el proyecto no implica efectos recaudatorios.

3. Análisis de las cargas administrativas.

La detección y medición de las cargas administrativas se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Al objeto de estimar las cargas administrativas asociadas se emplea el método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción del anexo V de la Guía Metodológica para la elaboración de la memoria del análisis de impacto normativo, y se toman como referencia los conceptos y costes que figuran en su tabla para la medición del coste directo de las cargas administrativas. De acuerdo con dicha guía, para cada carga se estudia el coste unitario de la carga, la frecuencia de su realización y los destinatarios, que deben cumplir con la carga.

Se analiza en primer lugar las cargas relacionadas con la emisión del certificado de situación de electrodependencia, su incorporación a la historia clínica y la comprobación de su correcta cumplimentación por las autoridades autonómicas. De acuerdo con lo anterior, se estima que el procedimiento regulado en el artículo 4 del proyecto genera la tramitación correspondiente a una solicitud, a la tramitación mediante intermediarios y a la presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos.

En este caso, el número total de potenciales personas que cumplirían los criterios operativos y, por tanto, ser susceptibles de entrar en el ámbito de aplicación de este real decreto, ascendería a una cifra estimada entre 90.000 y 120.000 personas, según los datos publicados por la Sociedad Española



de Hospitalización a Domicilio (SEHAD) en España. Para el análisis de este punto se toma entonces como población de referencia un valor de 100.000 personas. Sin embargo, ante la ausencia de un registro de carácter nacional, la cifra de potenciales beneficiarios debe ser tomada en cuenta como una estimación que luego puede variar a la hora de la aplicación concreta de los criterios establecidos en el real decreto.

Concepto	Tipo de carga	Coste unitario	Frecuencia (anual)	Población	Coste de la Carga (anual)
Presentación de la solicitud	Presentación de una comunicación electrónicamente	2,00 €	1	100.000	200.000,00 €
Tramitación por el especialista correspondiente	Tramitación mediante intermediarios	35,00 €	1	100.000	3.500.000,00 €
Total					3.700.000,00 €

La cifra de 3.700.000,00 € refleja únicamente el coste directo administrativo (solicitud, informe médico y presentación de documentos) para una estimación anual de 100.000 expedientes, calculada con datos de prevalencia mencionados. Esta cuantificación debe entenderse referida a una estimación de tramitación inicial o de primer año de implantación, sin perjuicio de que en ejercicios posteriores el volumen de nuevas solicitudes pueda ser inferior.

En segundo lugar, desde la perspectiva de la Administración General del Estado, el eventual impacto presupuestario deriva principalmente de la creación, puesta en funcionamiento y mantenimiento del Registro estatal de personas en situación de electrodependencia, adscrito al Ministerio de Sanidad, así como de la elaboración del manual de procedimientos y de los mecanismos técnicos necesarios para recibir y consolidar la información remitida por las comunidades autónomas. Todo ello conforme a lo descrito en el capítulo III del proyecto.

Concepto	Tipo de carga	Coste unitario	Frecuencia (anual)	Población	Coste de la Carga (anual)
Creación REPSE	Presentación de un informe y memoria	500,00 €	1	1	500,00 €
Mantenimiento REPSE	Llevanza libros en vía electrónica	150,00 €	1	1	150,00 €



Elaboraciones manuales de procedimientos	Formalización en documentos públicos de hechos o documentos	500,00 €	1	1	500,00 €
Total					1150,00 €

De acuerdo con este impacto presupuestario se estima que el coste administrativo anual asociado a la AGE asciende a 1.150,00 €, sin perjuicio de los puntuales costes tecnológicos que pudieran derivarse de otros factores como diseño, desarrollo, interoperabilidad, alojamiento, seguridad, adaptación de sistemas de información o mantenimiento técnico del Registro.

Por último, en relación con las comunidades y ciudades autónomas, la norma prevé la existencia de mecanismos necesarios para disponer, recoger, consolidar, actualizar y comunicar la información mínima al Registro estatal entre las comunidades autónomas y el Ministerio de Sanidad y la comunicación mensual, por vía telemática, de la información mínima prevista en el anexo III al Registro estatal. Por tanto, la aplicación de la norma podrá requerir actuaciones de adaptación organizativa y técnica por parte de las administraciones sanitarias autonómicas, especialmente en lo relativo a la identificación, evaluación, actualización y remisión de datos.

Concepto	Tipo de carga	Coste unitario	Frecuencia (anual)	Población	Coste de la Carga (anual)
Gestión de la información mínima al Registro entre las comunidades autónomas y el Ministerio de Sanidad	Presentación de un informe y memoria	500,00 €	1	1	500,00 €
Mantenimiento sistema de información autonómico	Llevanza libros en vía electrónica	150,00 €	1	1	150,00 €
Comunicación mensual con REPSE	Presentación de una comunicación electrónicamente	2,00 €	12	1	24,00 €
Total					674,00 €



En esta línea, para cada comunidad y/o ciudad autónoma, se estima que el coste administrativo anual asciende a 674,00 €, sin perjuicio de los puntuales costes tecnológicos que pudieran derivarse de otros factores como diseño, desarrollo, interoperabilidad, alojamiento, seguridad o adaptación de sistemas de información. Dado que la obligación afecta a las comunidades autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, el coste para el conjunto de las administraciones territoriales asciende a 12.806,00 €.

En conclusión, se estima el total de las cargas administrativas del proyecto en 3.713.956,00 €.

4. Impacto por razón de género.

El análisis de impacto por razón de género se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Desde la perspectiva de género, la norma proyectada tiene un impacto neutro, en la medida en que sus previsiones se aplican por igual a todas las personas que se encuentren en situación de electrodependencia, sin introducir diferencias de trato por razón de sexo.

5. Impacto en la infancia y adolescencia.

El análisis de impacto en la infancia y la adolescencia se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Se aprecia este impacto como positivo, a través de los efectos directos en el ámbito de la salud pública, la asistencia sanitaria, la calidad y seguridad de las prestaciones y los derechos y garantías de los pacientes, que resultan aplicables también a las personas menores de edad. En este sentido la norma contribuye a reforzar la protección de niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad sanitaria, especialmente en aquellos supuestos en los que residan fuera del entorno institucional.

6. Impacto en la familia.

El análisis de impacto en la familia se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

La norma tiene impactos positivos sobre la familia, a través de los efectos directos en el ámbito de la salud pública, la asistencia sanitaria, la calidad y seguridad de las prestaciones y los derechos y garantías de los pacientes. De manera similar a como ocurre en el impacto en la infancia y adolescencia, la norma repercute directamente en el entorno familiar de la persona electrodependiente, que habitualmente participa en su cuidado, atención y acompañamiento.

7. Impacto por razón de cambio climático.



El análisis de impacto por razón de cambio climático se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

El proyecto tiene un impacto directo neutro, en la medida en que no regula actividades productivas, industriales, energéticas o de transporte, ni introduce medidas que impliquen un aumento directo de emisiones de gases de efecto invernadero. Tampoco establece obligaciones relativas al consumo energético, a la generación de energía, a la eficiencia energética de equipos o instalaciones, ni a la contratación o suministro eléctrico.

Ahora bien, el propio texto reconoce que los cortes de suministro eléctrico pueden producirse, entre otros factores, por fenómenos meteorológicos extremos o catástrofes que dañen la infraestructura de la red eléctrica. En esta línea, se puede valorar un impacto indirecto positivo puesto que el registro de las personas electrodependientes puede contribuir a adaptar y mejorar la capacidad de respuesta de las administraciones públicas ante situaciones de emergencia derivadas de fenómenos climáticos extremos.

8. Otros impactos.

El análisis de otros impactos se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Se aprecia un impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como en salud pública y equidad, al permitir una identificación de las personas en situación de electrodependencia y facilitar la planificación de actuaciones dirigidas a este colectivo.

En materia de protección de datos personales, si bien el proyecto presenta un impacto relevante, este se encuentra adecuado al fin previsto, adoptando el proyecto las medidas oportunas para mitigar los riesgos asociados. La creación del Registro estatal de personas en situación de electrodependencia implica el tratamiento de datos personales y, en particular, datos vinculados a la salud. No obstante, dicho impacto se ve mitigado, desde una perspectiva de las garantías jurídicas, al contemplarse de manera expresa la sujeción al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Asimismo, en el proyecto se delimitan las funciones del Ministerio de Sanidad y de las administraciones competentes como encargado o responsables del tratamiento, y se prevén las medidas relativas a confidencialidad, ejercicio de derechos, interoperabilidad, devolución de datos y uso de datos anonimizados o seudonimizados para fines estadísticos o sanitarios estatales.

También se destaca el impacto positivo sobre la ciudadanía en relación con la igualdad de oportunidades y el ejercicio de derechos.



VII.- EVALUACIÓN *EX POST*

No se considera necesaria la creación de nuevos mecanismos para la evaluación *ex post* de la norma. Esta evaluación, y en general el seguimiento de los efectos derivados de la aplicación del real decreto, se realizará en el marco de los mecanismos de cooperación ya existentes entre administraciones públicas, en particular en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, así como a través de la información que proporcione el Registro Estatal de Personas en Situación de Electrodependencia.